

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza con soportes de notificación pero sin el lleno de los requisitos, se ordena la notificación al demandado por parte del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2021



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	421
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIEGO FERNANDO MESIAS GARZON
Demandado:	LILIAN NAYIBE CRUZ QUINAYAS
Radicado:	76001-3110-001-2021-00032-00
Providencia:	Ordena Notificar

Se recibe a través del correo electrónico memoriales de la parte actora, en los cuales aportan los soportes de notificación de que trata el artículo 291 CGP realizada al demandado.

Es preciso indicar que, pese a que en el mandamiento de pago se ordenó la notificación de acuerdo con lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, toda vez que la demanda fue radicada en vigencia de este decreto, la parte actora envió la notificación dispuesta en el Artículo 291 CGP, se revisa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 CGP encontrando que no cumple con lo allí dispuesto

“...Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

En este caso no se acredita que la demandada haya acusado recibo del correo electrónico que le fue enviado, tal como lo dispone el artículo en mención.

Es por lo anterior que no puede tenerse por surtida la notificación de que trata el artículo 291 CGP.

Sin embargo, en aras de dar celeridad al proceso y continuar con el trámite, por el despacho se realizará en debida forma la notificación al demandado en los términos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago.

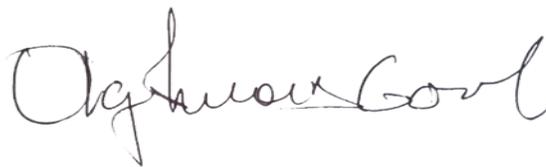
En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE:

PRIMERO. – Incorporar las comunicaciones allegadas por correo electrónico, sin embargo no tener por surtido el trámite de notificación por no encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO.- Notificar en debida forma a la demandada en los términos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago. Trámite que se realizará por la secretaria del despacho.

NOTIFIQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M..
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ